

Yaoundé, el

**Instrucción n° 03 /GR/2019
relativa a la retrocesión de divisas al BEAC por parte de los
establecimientos de crédito**

EL GOBERNADOR,

Vistos los Estatutos del Banco de los Estados de África Central en vigor;

Visto el Reglamento n° 02/18/CEMAC/UMAC/CM, del 21 de diciembre del 2018, sobre la Reglamentación de cambios en la CEMAC;

En aplicación de los artículos 38 y 40 de dicho Reglamento,

**ADOPTA LA INSTRUCCIÓN CUYO CONTENIDO SE INDICA A
CONTINUACION:**

Artículo primero.- La presente Instrucción define los términos y condiciones para la retrocesión de divisas percibidas por las entidades de crédito y la cesión de sus activos injustificados mantenidos en cuentas de corresponsales, al Banco Central.

Artículo 2.- La retrocesión es la operación por la cual un establecimiento de crédito de la CEMAC transfiere las divisas recibidas al Banco Central a cambio del importe equivalente en Franco CFA.

Artículo 3.- Las divisas que deben ceder las entidades de crédito al Banco Central son las relacionadas en particular con los ingresos por exportación de bienes y servicios, empréstitos, anticipos en cuentas corrientes, rentas, donaciones, inversiones directas o de cartera y transferencias sin contrapartida.

Artículo 4.- Las entidades de crédito deberán ceder al Banco Central, a través de sus corresponsales extranjeros, al menos el 70% de las divisas recibidas en relación con las transacciones a que se refiere el Artículo 3 de esta Instrucción.

Artículo 5.- La proporción de las divisas restantes está destinada a cubrir únicamente las necesidades corrientes de las entidades de crédito según lo

definido por el Banco Central, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones relativas a las posiciones en divisas previstas por la normativa bancaria en vigor.

Las divisas que conserven las entidades de crédito más allá de sus necesidades corrientes serán consideradas activos externos injustificados y deberán ser retrocedidos inmediatamente al Banco Central.

Artículo 6.- Las entidades de crédito retrocederán las divisas a que se refiere el Artículo 3 de esta Instrucción, dentro de los 3 días hábiles posteriores a su recepción en sus cuentas ante corresponsales externos, mediante transferencia a las cuentas abiertas por el Banco Central ante sus corresponsales fuera de la CEMAC.

Las cuentas de los corresponsales del Banco Central serán puestas en conocimiento de los establecimientos de crédito mediante Circular.

Artículo 7.- Para las divisas distintas al euro, el equivalente en Francos CFA del importe retrocedido se calculará sobre la base de los tipos de cambio determinados por el Banco Central en el momento de la disponibilidad de los fondos recibidos.

El Banco Central no está sujeto a los tipos de cambio aplicados por los establecimientos de crédito a sus clientes en el contexto de las operaciones de repatriación de divisas a que se refiere el artículo 3 de esta Instrucción.

Artículo 8.- Las entidades de crédito deberán remitir al final de cada día hábil al Banco Central, las órdenes de transferencia de la víspera “J-1” que acrediten las retrocesiones de divisas y los estados de cuentas, de todas las divisas, ante corresponsales exteriores.

Artículo 9.- Cualquier incumplimiento de las disposiciones de esta Instrucción expone al infractor a las sanciones previstas por el Reglamento vigente.

Artículo 10.- Esta instrucción puede ser modificada por el Banco Central. Se especificará mediante Circular de las posibles modificaciones.

Artículo 11.- La presente Instrucción, que deroga cualquier disposición previa relacionada con el mismo tema, entra en vigencia a partir de la fecha de su firma. Se notifica a las entidades de crédito y sus asociaciones profesionales.

ABBAS MAHAMAT TOLLI